

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 6

Decisión impugnada: Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de enero del 2002.

Materia: Constitucional.

Recurrente: Inmobiliaria Villa Gloria, C. por A. y compartes.

Abogado: Licdos. Gorje Luis Polanco Rodríguez y Aristides José Trejo Liranzo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la compañía Inmobiliaria Villa Gloria, C. por A. y los señores Wellington Aney Muñoz Balcácer, José Muñoz Villanueva, Petruschka Muñoz Villanueva y Carlos Muñoz Villanueva contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 11 de enero del 2002;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero del 2002 por los impetrantes, suscrita por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Aristides José Trejo Liranzo, la cual termina del siguiente modo: “**Primero:** Declarando nulo de pleno derecho y de forma integral el veredicto calificativo de fecha 11 de enero del año 2002 dictado por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago por las violaciones que él contiene respecto de los textos constitucionales establecidos en el artículo 8 ordinal 2 literal J, ordinal 5 y artículo 100; **Segundo:** Declarando de oficio las costas de procedimiento por tratarse de un recurso de interés social”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: “**Unico:** Declarar inadmisibles las acciones en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por los Licdos. Aristides José Trejo Liranzo y Jorge Luis Polanco Rodríguez, a nombre y representación de la compañía Inmobiliaria Villa Gloria, C. por A. y los señores Wellington Aney Muñoz Balcácer, José Muñoz Villanueva, Petruschka Muñoz Villanueva y Carlos Muñoz Villanueva”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 46 y 67 de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que los impetrantes han presentado por la vía principal una acción en inconstitucionalidad contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 3 de marzo del 2000, interpuesto por los Licdos. Pedro Antonio Martínez Sánchez, Francisco Eugenio Cabrera M., y Basilio Antonio Guzmán, a nombre y representación de los señores Rosa María Peralta Yunez y Sandy Abel Filpo Fernández, contra la providencia calificativa marcada con el No. 63-2000 “Auto de envío al tribunal criminal” de fecha 30 de marzo del 2000, emanada del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago por haber sido ejercido en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes;

SEGUNDO: Declara la fusión de los procesos números 380-99-00453 de fecha 13 de octubre de 1999, instrumentado en contra de los señores Sandy Filpo y Rosa María Peralta, por violación de los artículos 145, 147, 148, 379, 386 del Código Penal en contra de Narciso Rafael Espinal Checo, Richard Felipe Hernández y la Inmobiliaria Gloria, C. por A., y el 380-00-0022 del 18 de julio del 2000, por estar constituidos por las mismas partes, sobre el mismo objeto y la misma causa; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara de Calificación de Santiago, actuando en nombre de la República Dominicana y por autoridad de la ley, revoca la providencia calificativa recurrida en lo que respecta a la recurrente Rosa María Peralta Yunen, por no existir en su contra indicios graves, precisos y concordantes que pudieran comprometer su responsabilidad penal en los hechos que se les imputan y en consecuencia dicta no ha lugar a la persecución criminal en su favor; **CUARTO:** Confirma la providencia calificativa recurrida en lo que respecta al ciudadano Sandy Abel Filpo en el aspecto exclusivo de violación del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Inmobiliaria Villa Gloria, C. por A., por existir en su contra indicios graves, precisos y concordantes que podrían comprometer su responsabilidad penal en los hechos que se les imputan; **QUINTO:** Envía por ante el tribunal criminal a los señores José Muñoz Villanueva, Wellington Aney Muñoz Balcácer, Pretruschka Muñoz Villanueva y Carlos Muñoz Villanueva, al primero como autor conjuntamente con el señor Sandy Abel Filpo y los demás en calidad de cómplices, de violación del artículo 408 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la razón social Inmobiliaria Villa Gloria, C. por A., por existir en su contra indicios, graves, serios y concordantes que podrían comprometer su responsabilidad penal en los hechos que se les imputan; **SEXTO:** Dicta mandamiento de prevención contra los señores Sandy Abel Filpo, José Muñoz Villanueva, Wellington Aney Muñoz Balcácer, Pretruschka Muñoz Villanueva y Carlos Muñoz Villanueva; **SÉPTIMO:** Ordena que el presente expediente sea remitido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial, para que proceda conforme a la ley; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Magistrado Juez del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, y a todas las partes en litis, acusados y querellantes;

Considerando, que el artículo 67 inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa disposición ha sido interpretada lato sensu y, por tanto, comprensiva al tenor del mandato del artículo 46 de la misma Constitución, además de la ley emanada del Congreso Nacional y promulgada o no por el Poder Ejecutivo, de todos los actos, decretos, resoluciones o reglamentos que, dentro de sus atribuciones, emitan los poderes públicos y entidades de derecho público reconocidos por la Constitución y las leyes;

Considerando, que la acción intentada por los impetrantes pretende que se declare la inconstitucionalidad del citado auto decisorio de la Cámara de Calificación de Santiago por alegada violación al derecho de defensa establecido en el artículo 8, ordinal 2, literal J, de la Constitución de la República y al principio de igualdad establecido en el ordinal 5 del artículo 8 y el artículo 100 de la Constitución dominicana;

Considerando, que la acción de que se trata ha sido intentada por vía directa para que la misma sea conocida por la Suprema Corte de Justicia dentro de la competencia que le

corresponde de manera exclusiva, a fin de estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes de conformidad con el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República; que no obstante la interpretación lato sensu que se ha dado a esta disposición, las decisiones jurisdiccionales de los órganos del poder judicial no están entre los actos que podrían dar lugar a la acción directa en inconstitucionalidad, razón por la cual el recurso de que se trata deviene inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por la compañía Inmobiliaria Villa Gloria, C. por A. y los señores Wellington Aney Muñoz Balcácer, José Muñoz Villanueva, Petruschka Muñoz Villanueva y Carlos Muñoz Villanueva contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 11 de enero del 2002; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la parte interesada para los fines de lugar, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do